

### **3. SECCIÓN PRIMERA**

#### **1. CONCEJAL - Pérdida de la investidura por violación de incompatibilidad: ser auditor de empresa de seguridad social / AUDITOR DE EMPRESA DE SEGURIDAD SOCIAL - Pérdida de la investidura de concejal / PRUEBA TESTIMONIAL - Valoración en pérdida de investidura de concejal**

Obran en el expediente el Oficio de 29 de marzo de 2005, en que el Director del Centro de Atención Ambulatorio de Ciénaga certificó que RUBÉN GÁMEZ BARRERA ejerció como Auditor Médico de la ESE José Prudencio Padilla de Ciénaga, a través de la contratación realizada entre la ESE y la cooperativa COOLVIVIR. Por Oficio de 20 de junio de 2005, la Coordinadora de COOLVIVIR certificó que el señor RUBÉN GÁMEZ BARRERA, afiliado a la cooperativa desde el 1º de noviembre de 2004 y en su calidad de asociado, prestó los servicios como Auditor Médico con una intensidad de cuatro (4) horas diarias en la ESE José Prudencio Padilla de Orihueca. Para esta Sala el testimonio rendido por el ciudadano EDGARDO SERRANO POLO merece plena credibilidad, pues el testigo probó estar vinculado como Director del Centro de Atención de Ambulatorio de Ciénaga, calidad en la que dirigió correspondencia al concejal demandado relativa al cumplimiento de sus funciones como auditor en el mismo centro de Ciénaga. Su aserto es, pues, calificado en contraste con las declaraciones rendidas por (...), que prueban que también lo fue en Orihueca, más no desvirtúan que lo haya sido en el municipio de Ciénaga del cual es Concejal, que es el supuesto fáctico que configura la causal de incompatibilidad atribuida al demandado. Está probado, entonces, que del 1º de noviembre de 2004 al 30 de julio de 2005 el ciudadano RUBÉN GÁMEZ BARRERA se desempeñaba simultáneamente como Concejal del municipio de Ciénaga y Auditor Médico del Centro de Atención Ambulatoria de la ESE José Prudencio Padilla de Ciénaga, incurriendo así en la incompatibilidad prevista en el numeral 5º del artículo 45 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 41 de la Ley 617 de 2000. Considera la Sala que la prestación del servicio del Concejal demandado al Centro de Atención Ambulatoria de la ESE José Prudencio Padilla de Ciénaga es real, pues se trata de un contrato por interpuesta persona donde la Cooperativa COOLVIVIR actúa como simple intermediaria. Fuerza es, entonces confirmar la sentencia impugnada que declaró la pérdida de investidura de RUBÉN GÁMEZ BARRERA como Concejal del municipio de Ciénaga para el periodo 2004-2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Sentencia del 23 de agosto de 2007, Exp. 2005-00856 (PI- 00856) M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE**

#### **2. TÉCNICO CONSTRUCTOR - Reglamentación del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería excede la ley al extender límites en el tiempo sobre experiencia sustitutiva de estudios técnicos**

En lo concerniente a las normas de rango legal atrás precisadas, salta a la vista la contradicción u oposición de la resolución enjuiciada con el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley 64 de 1993, en lo que se refiere al término de reconocimiento de la experiencia como sustitución de los estudios técnicos para acceder al registro de Técnico Constructor. La disposición legal señaló dos límites de tiempo para el efecto: i) El momento hasta el cual debía haberse completado los 10 años de experiencia, en este caso hasta la fecha de la promulgación de la Ley, y ii), el plazo en que debía solicitarse el registro, esto es, dentro de los 3 años siguientes a dicha promulgación. Se tiene, entonces, que dicho plazo estaba agotado cuando fue expedida la resolución demandada, pues tal como se anota en la demanda y en el acto acusado, culminó el 12 de agosto de 1996, mientras que la resolución fue expedida casi dos años después, el 23 de julio de 1998. De esa forma, como ya está advertido, es evidente que mediante el artículo primero de la Resolución se está adoptando una nueva disposición, incluso con mayor alcance que la legal, por lo atrás expuesto, toda vez que con ella se autoriza nuevamente el uso de la experiencia anotada, sin límite para su obtención, y de manera permanente, esto es, en cualquier tiempo, todo

lo cual es una clara desatención o desconocimiento del mandato legal que había dispuesto todo lo contrario y en los términos atrás precisados, lo cual equivale a derogar o dejar sin efecto la norma legal, pues ese desconocimiento se ha dispuesto de manera objetiva o erga omnes.

**Sentencia del 1 de noviembre de 2007, Exp. 1999 -00004 M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA**

**Con salvamento de voto del doctor Camilo Arciniegas Andrade.**

**3.-RUTAS, FRECUENCIAS, HORARIOS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO-Actos particulares enjuiciables en acción de nulidad / SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS-Actos particulares enjuiciables en acción de nulidad siempre que no impliquen restablecimiento / TEORIA DE LOS MOTIVOS Y FINALIDADES-Actos particulares enjuiciables / PRESUPUESTOS PROCESALES-Vía gubernativa y caducidad en servicio público de transporte**

Esta Sección, concretamente frente a los actos particulares relacionados con asignación de rutas o licencias de funcionamiento para operar rutas y horarios, ha admitido que los mismos puedan ser enjuiciados a través de la acción de nulidad porque la prestación de servicio público de pasajeros interesa a la comunidad, PERO CUANDO ÉSTA ACCIONA PARA PROCURAR LA LEGALIDAD Y EL RESPETO DEL ORDEN JURÍDICO Y SIEMPRE QUE LA DECISIÓN ESTIMATORIA NO APAREJE RESTABLECIMIENTO DE NINGUN DERECHO SUBJETIVO A FAVOR DE LA ACTORA. Así, en proveído de 16 de agosto de 2001 (Expediente 6681, Consejero ponente doctor Camilo Arciniegas Andrade, expresamente se destaca como aspecto a tener en cuenta para efectos de determinar que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho cuando en la demanda SE SOSTIENE QUE EL ACTO ACUSADO HAYA LESIONADO AL ACTOR EN ALGUNA FORMA”. En proveído de 17 de mayo de 2002, proferido por el Consejero doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dentro del expediente 2001-0215 (7353), Actor: HERNANDO MORALES PLAZA, se precisó que la acción procedente podía ser la de nulidad porque EL DEMANDANTE ACTUABA EXCLUSIVAMENTE EN INTERÉS DE LA LEGALIDAD Y EN CASO DE PROSPERAR LA ACCIÓN, EN PRINCIPIO, NO HABRÍA RESTABLECIMIENTO DE DERECHO ALGUNO NI PARA EL ACTOR NI PARA PERSONA DISTINTA. No obstante lo anterior, en dicho auto se hizo énfasis en que “si en el proceso se llegaren a desvirtuar las consideraciones que se han tenido en cuenta, relacionadas con el interés de la legalidad como móvil determinante de la acción, y con el no restablecimiento de derecho alguno, desde luego que el Juzgador de primer grado bien puede abstenerse de hacer pronunciamiento de mérito por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción”. Tal proveído fue reiterado en las providencias de 4 de agosto de 2005 (Expediente 2001-00013 y 29 de marzo de 2007 (Expediente 2001-00018. Actora: Transportes Valvanera S.A., Consejero ponente doctor Camilo Arciniegas Andrade). Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso, como ya se dijo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se gobierna por la caducidad de la acción y el debido agotamiento de la vía gubernativa, presupuestos procesales éstos de procedibilidad de la acción, los cuales en el sub lite no se cumplieron.

**Sentencia 15 de noviembre de 2007, Exp. 2002-00348, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**

**Con salvamento de voto del doctor Camilo Arciniegas Andrade**

**4. PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL: PROHIBICIÓN DE PAGAR HONORARIOS POR LAS PRÓRROGAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS**

El artículo 23 de la Ley 136 señala que los concejos de los municipios clasificados en tercera, cuarta y quinta categoría, sesionarán ordinariamente. El Parágrafo primero ídem dispone que cada periodo ordinario podrá ser prorrogado por 10 días calendario. El inciso 3°, modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000 señala que en los municipios de categoría tercera a sexta se podrán pagar por cada año hasta setenta sesiones ordinarias y que no se podrán pagar honorarios por las prórrogas. Se colige entonces, que anualmente

estos concejales pueden celebrar hasta 70 sesiones ordinarias dentro de los periodos taxativamente señalados en la ley; la ley permitió expresamente que éstas se podían prorrogar por 10 días, pero no autoriza su pago; por ello la ordenación del pago de honorarios por las sesiones realizadas dentro de término de la prórroga de las sesiones ordinarias, constituye una infracción de las citadas normas, ya que lo reprochable no es que se hubieran realizado esas sesiones porque éstas están autorizadas, sino que se hubieran remunerado. Según la jurisprudencia reiterada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se configura en **causal de indebida destinación de dineros públicos**. Ahora bien, la participación formal del concejal, como ordenador del gasto, fue determinante frente a los hechos que propiciaron el pago ilegal excesivo.

**Sentencia del 6 de diciembre de 2007, Exp. 2006-02573 (PI-2573), M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON**

#### **5.-SERVICIO PUBLICO DE ASEO-Omisión de gestión integral de los residuos sólidos; vulneración de la salubridad pública y ambiente sano / RELLENO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION-Explotación a cielo abierto con manejo inadecuado de residuos sólidos**

Ahora bien, acertó el Tribunal en amparar los derechos colectivos pues las pruebas allegadas demuestran que para el 3 de agosto de 2004, fecha del informe del Director Técnico de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el municipio había omitido elaborar el PGIRS, pues según el artículo 8º del Decreto 1713 de 2002 disponía de dos (2) años a partir de su publicación para ejecutarlo. Así mismo, PURIFICA S.A. E.S.P. ha omitido manejar adecuadamente la disposición final de los residuos sólidos al arrojarlos a cielo abierto, generando proliferación de vectores, malos olores y riesgos para la salubridad pública. El manejo inadecuado de los residuos sólidos y la falta de un sitio apropiado para su disposición final vulnera los derechos e intereses colectivos a la salubridad pública y al goce de un ambiente sano. Advierte la Sala que la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento no incide en la decisión del juez consistente en amparar o no los derechos colectivos invocados en la demanda, pues ésta se fundamenta en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Se adicionará la sentencia apelada, pues las pruebas allegadas demuestran que la recolección de basuras y el tratamiento de los residuos sólidos en el sitio de disposición final presentan notorias deficiencias sanitarias que deben ser remediadas de inmediato con la adopción de medidas provisionales concretas que garanticen la efectiva protección a los derechos colectivos vulnerados, entre ellas la construcción de instalaciones en la plaza de mercado para la disposición temporal de los residuos sólidos, y las de seguridad industrial para los operarios que realizan las actividades de gestión de los residuos sólidos. Como quedó visto, los informes rendidos por el Procurador Judicial Ambiental y Agrario para el Tolima y por la Contraloría Departamental, en ejercicio de sus competencias de control en materia ambiental y sanitaria prueban inequívocamente que las autoridades del municipio de Purificación han omitido formular el Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el proyecto para dotar al municipio de un relleno sanitario que satisfaga las exigencias técnicas y ambientales según la normativa vigente, y gestionar ante las instancias departamental y nacional los recursos de cofinanciación necesarios para adelantarlos, pues según lo admitió el apoderado del municipio y de la empresa en la apelación, en el presupuesto tampoco está prevista partida que permita ejecutarlos. De ahí que haya tenido razón al solicitar la adición de la sentencia apelada para que se apropien los recursos presupuestales requeridos para cumplir las órdenes impartidas.

**Sentencia del 6 de diciembre de 2007, Exp. 2003-01768 M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE**

#### **6.-IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VIAS PUBLICAS-Nulidad del acuerdo que lo creó por carencia de Ley al estar derogada**

La Ley 142 de 1994, en su artículo 186 derogó expresamente el literal c) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, y, conforme se advirtió en la sentencia de la Sección Cuarta citada ab initio de estas consideraciones no ha sido revivido por ningún precepto posterior, de tal forma que el Municipio de Bello (Antioquia) carecía de atribución legal para

expedir los actos acusados a través de los cuales creó el impuesto en cuestión. Ahora, en lo referente a la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, proferida el 7 de octubre de 1999 (Expediente 5487), conforme lo hizo ver el a quo, dicha sentencia fue objeto de aclaración mediante providencia de 20 de septiembre de 1999, en la cual se enfatizó en la necesidad de la existencia de una LEY que expresamente permita el cobro del impuesto. Consecuente con lo precedentemente expresado, debe la Sala confirmar la sentencia de primera instancia.

**Sentencia del 6 de diciembre de 2007, Exp. 2000-03360 M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**

**7. MONUMENTO NACIONAL-Concepto y estudio previos del Consejo de Monumentos Nacionales: Museo Nacional / MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA-Legalidad de la resolución que aclara el área**

Como aparece en el texto de la resolución acusada, en ella lo que se hizo fue aclarar el área del referido monumento nacional, en el sentido de que “el área declarada Monumento Nacional, correspondiente al Museo Nacional de Colombia, cubre tanto al edificio como al lote original de la antigua penitenciaría - que justamente es la que se conoció como El Panóptico -, que incluía tanto los patios como las huertas y que corresponde a la nomenclatura carrera 7ª N° 28-66 registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.” Es muy claro, entonces, que esta resolución no es la que ha declarado monumento nacional al referido museo, o lo que es igual, al “Antiguo Panóptico”, sino que esa declaración se había dado mucho antes, por el Gobierno Nacional mediante el comentado Decreto 1584; de modo que ninguna imputación se le puede hacer a aquella por tal declaratoria. De esa declaración cabe poner de presente que en relación con El Panóptico, no se hace distinción alguna sobre los elementos que lo componían o integraban, luego atendiendo el texto del citado decreto, ha de asumirse que se refiere a todo El Panóptico, y como quiera que éste estaba dado por un inmueble, de cuyo se entiende referido a todos los elementos que integraban ese inmueble, esto es, tanto el terreno que abarcaba esa institución como todas las cosas adheridas al mismo de manera permanente, como los edificios, casas, árboles, etc, siguiendo las voces del artículo 656 del Código Civil. Téngase en cuenta que precisamente la declaración de monumento nacional que contiene el artículo 1º del aludido decreto 1584, la refiere de manera expresa a “los siguientes inmuebles ubicados en Bogotá, D.E.”, y en el numeral 6, del acápite III del artículo 1º del Decreto hace corresponder el inmueble del Museo Nacional al del Antiguo Panóptico. En cuanto al primero, se infiere del texto de la demanda que el reproche está dirigido al trámite que se prevé en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, específicamente al previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales para la declaratoria y el manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional que dicho artículo le asigna al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura. Al respecto, en el último párrafo de las consideraciones de la resolución se consignó lo siguiente: “Que para dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 397 de 1997, la Dirección de Patrimonio sometió a consideración del Consejo de Monumentos Nacionales el estudio de aclaración del área declarada Monumento Nacional del Museo Nacional, en reunión llevada a cabo el 27 de octubre de 2000, según consta en acta No. 06 de ese mismo año. Lo anterior, y dada la presunción de veracidad de los actos administrativos, indica que sí hubo el estudio anticipado sobre el tema y el concepto previo del Consejo de Monumentos Nacionales, y que por lo tanto se surtió ese trámite que reclama la actora, lo cual ésta no ha desvirtuado. Por el contrario, en el plenario obra copia del acta No. 006 de 2000 que se menciona en el considerando atrás reproducido, en cuyo punto 7 se puede leer lo siguiente: “(...). En concordancia con ello, en las consideraciones de la resolución aquí impugnada se da cuenta de varios estudios previos atinentes al punto del área del Museo Nacional, atendiendo su delimitación en el Decreto 1584 de 1975, esto es, la del antiguo Panóptico”. Vista esa situación jurídica, la Sala no encuentra cómo o en razón de qué irregularidad hubiere habido violación del debido proceso en la expedición de dicha resolución, pues lo que observa pone de presente que se atendieron las formalidades legales para el efecto.

**Sentencia del 6 de diciembre de 2007, Exp. 2003-00361 M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA**

#### **8. SANCION POR DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Imprudencia de la tutela al desconocer principio de cosa juzgada / INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Imprudencia de la tutela para atacar la decisión judicial que lo resuelve**

Finalmente, debe advertirse que si bien en otros casos la Sala ha considerado que no ha existido desacato del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ha demostrado que ha realizado las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para cancelar a los pensionados de la extinta Fundación San Juan de Dios las mesadas pensionales que se les adeudan, ese pronunciamiento se ha efectuado al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de decisiones sancionatorias proferidas por los Tribunales, lo cual no es posible en esta actuación, por cuanto no se trata de un trámite como el referido sino de una acción de tutela interpuesta contra la decisión de desacato, la cual es improcedente, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en distintas oportunidades, entre otras, en la sentencia T-533 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la cual se precisó al respecto lo siguiente: “4. El objeto jurídico del incidente de desacato. Imprudencia de la tutela para atacar la decisión judicial que lo resuelve. (...). Empero, la Corte, por razones de pedagogía constitucional, estima pertinente destacar que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta, menos aún la de una nueva acción de tutela, que por definición no procedería en cuanto se tendría al alcance del interesado otro medio -y muy eficaz- de defensa judicial. Pero además, admitir la posibilidad de que en un nuevo juicio de amparo volvieran a ser verificados aquellos hechos que constituyeron en su momento el motivo de decisión plasmado en un fallo de tutela precedente, conduciría ni más ni menos a reabrir un debate ya concluido, con claro desconocimiento del principio de la cosa juzgada. No es posible, entonces, volver a plantear los fundamentos de hecho y de derecho que se examinaron en la primera tutela ni convertir el incidente de desacato en un pretexto para ello. (...)”. NOTA DE RELATORIA.- Se cita providencia del 26 de julio de 2007, proferida dentro de la acción de tutela núm. 2003 01302 04, actor José Yesid Robelto Garzón; Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

#### **Sentencia del 6 de diciembre de 2007, Exp. 2007-01245, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA**

#### **9. CONTRABANDO-Presunción de buena fe a quien adquiere vehículo matriculado y revisado por la Sijin / BUENA FE EXENTA DE CULPA-Adquisición de vehículo matriculado y revisado por la Sijin / TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA- Adquisición de vehículo matriculado y revisado por la Sijin: no incurre en contrabando**

Dicha entidad se centró exclusivamente en la tesis de la presunta mala fe de quien incumple sus obligaciones tributarias, concretándolas en este caso en la supuesta obligación del actor de presentar la declaración de importación y pagar los derechos aduaneros del susodicho automotor; apoyándose para el efecto en las sentencias C-160 de 1998 y C-690 de 1996. Las circunstancias descritas de suyo no encuadran en la referida presunción, pues es evidente que el actor fue adquirente de buena fe e incluso de manera precavida y diligente dentro de la práctica usual y la costumbre en el giro de los negocios de los automotores usados en Colombia, al haber tenido el cuidado de hacer revisar de la SIJIN el automotor previamente a su aceptación como forma de pago, según su dicho que ofrece credibilidad y está respaldado por los informes del respectivo experticio atrás comentados y la obtención por su parte de un seguro del automotor. Por ello es de presumir que recibió el automotor bajo la convicción de que se trataba de una mercancía legal, pues ello es lo que implican tales informes y el acto de matrícula, que si bien no sana la condición de

contrabando que pueda tener un automotor y, por ende, no evita su decomiso, de todas formas son actuaciones administrativas que están revestidas de la presunción de legalidad, que implica la de veracidad, y por lo mismo está llamado a generar confianza o seguridad a terceros de tener ante sí una situación ajustada a la ley; a lo cual se suma que el traspaso implica que antes de adquirirlo ya había tenido otro dueño, situación que refuerza la confianza del actor en la legitimidad de la mercancía adquirida, de modo que para la época ya era de segunda mano, además de que sus guarismos eran originales, según las comentadas revisiones técnicas que le fueron practicadas por la DECYPOL y el Grupo de Automotores de la SIJIN, Medellín. De modo que en esas circunstancias no es posible ni siquiera en mínimos niveles de razonabilidad o racionalidad predicar que el señor LOPEZ JARAMILLO tuviera las obligaciones que le atribuye la DIAN, esto es, presentar declaración de importación, pagar los tributos y derechos aduaneros y nacionalizar el vehículo, y menos que fuera conocedor de las mismas, pues es de esperarse que diera por cumplidas tales obligaciones y trámites, como cualquier otra persona en su misma situación lo hubiera hecho. De suerte que antes que la presunción de mala fe que le endilga la DIAN, lo que salta a la vista es la buena fe con que aquél actuó, e incluso exenta de culpa por lo ya expuesto.

**Sentencia del 6 de diciembre de 2007, Exp. 2000-03129 M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA**

**10. CONCEJAL-Perdida de la investidura por celebración de contratos y ejercicio de empleo público: hechos no concuerdan en supuestos normativos / SUPUESTOS NORMATIVOS Y FACTICOS-Delimitación al juzgador en pérdida de la investidura**

Conforme se deduce del resumen que antecede, el actor solicitó la pérdida de investidura del Concejal demandado, por cuanto violó los artículos 45, numeral 1, de la Ley 136 de 1994 y 40, numeral 2, de la Ley 617 de 2000, los cuales transcribió expresamente; e hizo derivar tales violaciones de la orden de trabajo núm. 431-03 por valor de \$1'600.000.oo, que por concepto de alquiler de maquinaria pesada, cilindro compactador y motoniveladora para trabajos en la Calle 14, Palogordo y Novilleros suscribió el demandado con el Municipio de Ubaté y de haber cobrado el cheque núm. 7030 por valor de \$1'600.000.oo., cuando ya había sido elegido Concejal del Municipio de Ubaté. Ciertamente, conforme lo observó el Tribunal, las conductas endilgadas al demandado no encajan en las prohibiciones señaladas en las normas invocadas por el actor, pues el artículo 45, numeral 1, de la Ley 136 de 1994, parte de la premisa de que QUIEN YA OSTENTA LA CALIDAD DE CONCEJAL, al mismo tiempo desempeña cargo en la administración pública, lo cual no ocurre en este caso, pues cuando el demandado suscribió la orden de trabajo no había sido elegido concejal. Y, en lo que atañe a la prohibición de haber ejercido, dentro de los 12 meses anteriores a la elección, un cargo de empleado público con jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio; o haber sido empleado público del orden nacional, departamental o municipal en ese lapso, o haber intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deben ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio, tampoco los hechos alegados y probados encuadran dentro de los supuestos fácticos previstos en las normas, pues los mismos no son demostrativos de que el demandado hubiera fungido como empleado público en el tiempo inhabilitante.

**Sentencia del 13 de diciembre de 2007, Exp. 2007-00730 M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**